

CONSTANCIA. Abril 15 de 2021. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda Fijación y/o Modificación Alimentos para mayores- para resolver sobre su admisión o no. Rad. 2021-125.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 2021-125 00 (VS. Alimentos Mayor)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – FIJACION y/o MODIFICACIÓN -AUMENTO ALIMENTOS PARA MAYORES - promovida a través de apoderada judicial por la señora LUZ ELENA ESPINOSA DE BRAVO en contra del señor MARINO BRAVO HENAO, la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es:

-Uno de los requisitos primordiales de la demanda es el de indicar el lugar, la dirección física y/o electrónica donde las partes o sus apoderados recibirán notificaciones personales. Si se tiene conocimiento donde se puede lograr la dirección del demandado, la misma la debe aportar la parte interesada como ya se dijo, siendo uno de los requisitos de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP. O si en realidad se desconoce la misma se debe acudir a solicitar el emplazamiento con el lleno de los requisitos legales pertinentes.

-Es del caso advertir que es deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos (información, pruebas, etc.) que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (Art. 78, en concordancia 173 del CGP).

-Se debe ACLARAR lo que se pretende, expresado con precisión y claridad (Num. 4 art. 82 del CGP); toda vez que en las pretensiones de la demanda se solicita fijación de cuota alimentaria y en el contenido de la demanda, se hace alusión a que el demandado viene aportando cada mes cuota de alimentos. En el evento de existir fijación de alimentos se debe allegar prueba sumaria de la sentencia o acuerdo judicial, apunte privado, etc.

-En el evento de tratarse de modificación de alimentos, se debe justificar concretamente la variación en las condiciones económicas tanto de la alimentaria como las del alimentante e INDICAR y ALLEGAR las pruebas sumarias que acrediten en que han mejorado las circunstancias económicas del alimentante desde que se

fijó entre las partes la cuota alimentaria. **En igual sentido se deben acreditar las necesidades alimentarias de la demandante en caso de precisarse la FIJACION DE ALIMENTOS, y prueba sumaria de la capacidad económica tal y como lo establece expresamente el artículo 397 del CGP** al solicitarse una cuota de un ingreso superior al salario mínimo legal vigente, probanzas que no acompañaron junto a la demanda.

-Es de suma importancia en esta clase de procesos traer prueba testimonial, para acreditar las necesidades y/o la variación de las mismas, a más de documental.

-En esta clase de asuntos conforme a lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, **se debe agotar el requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, es decir, la conciliación extrajudicial por tratarse éste de un asunto en derecho en materia de familia**, debe intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, toda vez que no hay incumplimiento de la cuota alimentaria como lo reconoce la demandante, máxime si se llegara a establecer que se trata de modificación de alimentos.

-Asimismo, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado sanitario en que se encuentra el país y otros.

En el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado (a) que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, el canal digital donde recibirán notificaciones no solo las partes y sus apoderados, sino también los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, (correo electrónico WhatsApp, celular, etc), lo cual se hace necesario para las notificaciones que se requieran y sobre todo para la realización de las audiencias virtuales.

Es de advertir, que en el evento de lograr la ubicación, lugar o dirección física del demandado y/o su correo electrónico, se le debe enviar, según el caso, copia de la demanda y sus anexos, simultáneamente al presentar la demanda y allegar las evidencias del envío y acuse de recibido de la misma. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación. De lo contrario con el lleno de los requisitos legales pertinentes se podrá solicitar el emplazamiento.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – VERBAL SUMARIO – FIJACION y/o MODIFICACIÓN -AUMENTO ALIMENTOS PARA MAYORES - promovida a través de apoderada judicial por la señora LUZ ELENA ESPINOSA DE BRAVO en contra del señor MARINO BRAVO HENAO, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. NATALYA GUTIERREZ SANCHEZ, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 064 el 19 de abril de 2021.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
